

## **CONSIDERACIONES AL INFORME JURÍDICO SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE LA GENERALITAT, POR LA QUE SE REGULA LA SINDICATURA DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA.**

Visto el informe que formula la Abogacía General de la Generalitat, en fecha 13 de abril de 2018, en relación con el *Anteproyecto de Ley de la Generalitat, por la que se regula la Sindicatura de Greuges de la Comunitat Valenciana*, desde la Dirección General de Responsabilidad Social y Fomento del Autogobierno se efectúan las siguientes **consideraciones** respecto a las observaciones referentes a sugerencias de mejora o rectificaciones que convendría realizar en los lugares que se indica sobre el contenido del proyecto:

Exposición de motivos.- Respecto de las referencias expresas y específicas sobre la justificación de la adecuación a los principios de buena regulación que se recogen en el artículo 129 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y sobre la inclusión de la norma en el correspondiente plan normativo anual, se adapta el texto a la vista de las directrices apuntadas, añadiéndose en el expositivo IV, un último párrafo con el siguiente tenor literal:

*“Con la presente ley, coherente con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, se da cumplimiento a las previsiones del Plan Normativo de la Administración de la Generalitat 2018 y conforme/oído el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana”.*

Artículo 1, apartado 2.- En cuanto a que el contenido del apartado 2 resulta innecesario e incluso inadecuado, puesto que el ámbito de actuación de la institución del Síndic de Greuges no puede ser otro (ni más, ni menos) que el definido en el artículo 38 del Estatut d’Autonomia.

No se comparte la interpretación restrictiva apuntada, al considerar que las disposiciones contenidas en el artículo 38 del Estatut d’Autonomia, son una regulación de mínimos que son aprobadas mediante ley orgánica, lo que no impide, que mediante una ley ordinaria como la que se informa, se regule, entre otras cuestiones, las funciones y facultades específicas que realizará la Sindicatura de Greuges en aras a la defensa de los derechos y libertades reconocidos en los Títulos I de la Constitución Española y II del Estatut d’Autonomia, en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

En consecuencia, se mantiene la redacción proyectada.

Artículo 4, apartado 3 c).- Por lo que se refiere a que se debería especificar el concepto jurídico indeterminado utilizado “*conocer los dos idiomas*”, mediante qué titulaciones o medios objetivos se deberá acreditar ese conocimiento.

No se lleva a cabo la especificación apuntada para evitar el establecer un límite legal de conocimientos que a su vez comporte la congelación de rango de una determinada titulación o medio objetivo de acreditación de conocimientos de los dos idiomas oficiales de la Comunitat Valenciana.

En consecuencia, se mantiene la redacción proyectada.

Artículo 5, apartado 2.- Respecto de que sería adecuado que el juramento o promesa, además de al fiel desempeño de las funciones inherentes al cargo, también se refiriese al cumplimiento de la Constitución, el Estatuto de Autonomía y del resto del ordenamiento jurídico estatal e internacional aplicable. Se estima parcialmente y se modifica el apartado 2, quedando redactado en los siguientes términos:

*“2. La toma de posesión tendrá lugar ante la Mesa de Les Corts, con prestación de juramento o promesa al cumplimiento de la Constitución, del Estatut d'Autonomia y del resto del ordenamiento jurídico vigente, así como, del fiel desempeño de las funciones inherentes al cargo.”*

Artículo 7, apartado 1, en relación con el Artículo 11, apartado 1 f).- En cuanto a la incongruencia y contradicción entre ambos preceptos: uno determina taxativamente la incompatibilidad con cualquier actividad profesional, mercantil, industrial o laboral, mientras que el otro parece admitir la compatibilidad con algunas de ellas. Se subsana y se modifica el texto del apartado 1 del artículo 7, quedando redactado como sigue:

*“1. El Síndic o la Síndica de Greuges deberá presentar ante Les Corts, de conformidad con lo que establece el Código de Buen Gobierno de la Generalitat, una declaración para hacer constar que no ejerce ninguna actividad profesional, mercantil, industrial o laboral considerada incompatible.”*

Artículo 8, apartado 1 g).- Respecto de que es más habitual utilizar el término -quizá más neutro- de fallecimiento. Se estima y se procede a sustituir el término empleado “La muerte” por el propuesto “fallecimiento”.

Artículo 10, apartados 2 y 3).- Por lo que se refiere a añadir un inciso diciendo con absoluta claridad que todo lo señalado en este artículo se aplicará de conformidad con la legislación estatal y básica en la materia. Se acepta y se añade un nuevo apartado 4, en los términos apuntados:

*“4. Todo lo señalado en este artículo se aplicará de conformidad con la legislación estatal y básica en la materia.”*

Artículo 11, apartado 2).- En relación con la necesidad de concretar el plazo para poder determinar así en qué momento exacto se considerará que el Síndic o Síndica de Greuges, no acepta el nombramiento. Se establece en diez días desde su elección, quedando el apartado 2 redactado tal y como sigue:

*“2. La persona que haya sido elegida para el cargo de Síndic o Síndica de Greuges y esté afectada por una causa de incompatibilidad deberá resolver la situación antes de tomar posesión. Si no lo hace en el plazo de diez días desde su elección, bien renunciando a la actividad que motiva la incompatibilidad, bien pasando a una situación de excedencia, se considerará que no acepta el nombramiento.”*

Artículo 13, apartado 4 c).- Por lo que se refiere a que se debería especificar el concepto jurídico indeterminado utilizado “*conocer los dos idiomas*”, mediante qué titulaciones o medios objetivos se deberá acreditar ese conocimiento.

No se lleva a cabo la especificación apuntada para evitar el establecer un límite legal de conocimientos que a su vez comporte la congelación de rango de una determinada titulación o medio objetivo de acreditación de conocimientos de los dos idiomas oficiales de la Comunitat Valenciana.

En consecuencia, se mantiene la redacción proyectada.

Artículo 17, apartado 2).- En relación con la congruencia que debería darse entre los artículos 17.2 y 18. Se estima y se añade el inciso propuesto, quedando redactado el apartado 2 del artículo 17, en los términos siguientes:

*“2. La Sindicatura de Greuges podrá dirigirse a todas las autoridades, todos los órganos y todo el personal de cualquiera de las Administraciones Públicas con sede en la Comunitat Valenciana para recabar su colaboración, sin perjuicio de lo que se menciona en el artículo siguiente.”*

Artículo 18, apartado 2).- En cuanto a la errata observada en el apartado 2, se corrige y se sustituye “*a la del*” por “*al*”.

Artículo 19.- En cuanto a que el contenido de este precepto parece innecesario, puesto que el ámbito de actuación de la institución del Síndic de Greuges es y ha de ser el definido en el artículo 38 del Estatut d’Autonomia.

No se comparte la interpretación restrictiva apuntada, al considerar que las disposiciones contenidas en el artículo 38 del Estatut d’Autonomia, son una regulación de mínimos que son aprobadas mediante ley orgánica, lo que no impide, que mediante una ley ordinaria como la que se informa, se regule, entre otras cuestiones, las funciones y facultades específicas que realizará la Sindicatura de Greuges en aras a la defensa de los derechos y libertades reconocidos en los Títulos I de la Constitución Española y II del Estatut d’Autonomia, en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

En consecuencia, se mantiene la redacción proyectada.

Artículo 30, apartado 2 a).- Respecto de que jurídicamente sería más adecuado decir, simplemente, *“Cuando lo que se plantee exceda el ámbito competencial del Síndic o de la Síndica de Greuges”*. Se estima y se redacta la letra a) del apartado 2, en los términos propuestos.

Artículo 30, apartado 2 g).- En cuanto a que sería recomendable utilizar la terminología más habitual en los textos jurídicos, donde más que de pretensiones carentes de todo fundamento se suele hablar de pretensiones carentes manifiestamente de fundamento. Se estima y se redacta la letra g) del apartado 2, como sigue:

*“g) Cuando no planteen una pretensión concreta o carezcan manifiestamente de fundamento.”*

Artículo 33, apartado 2 c).- Por lo que se refiere a que en lugar de a *“su ámbito material de actuación”* se debería aludir a su *“ámbito competencial”*. Se estima y se modifica el texto del apartado 2 c) en los términos propuestos.

Artículo 33, apartado 2 d), en relación con Artículo 34, apartado 2.- En relación con la discordancia advertida entre la letra d) del apartado 2 del artículo 33 (contenido de la resolución) y el apartado 2 del artículo 34 (comunicación de la resolución). Se estima la observación y se procede a modificar el apartado 2 del artículo 34, quedando redactado como sigue:

#### *“Artículo 34. Comunicación*

*2. En el caso de Administraciones Públicas investigadas, la resolución deberá ser notificada al órgano específico cuya actuación o inactividad se investigó y, en su caso, al órgano superior jerárquico de aquél cuya inactividad haya sido objeto de investigación a los efectos previstos en la letra d) de artículo anterior.”*

Artículo 33, apartado 3.- En cuanto a que lo más adecuado sería que se dijese simplemente que no podrán modificar ni anular disposiciones normativas ni actos administrativos. Se estima y se modifica el apartado 3, en los términos propuestos, quedando su redacción como sigue:

*“3. Las resoluciones adoptadas por el Síndic o la Síndica de Greuges para poner fin a los procedimientos de queja no podrán modificar ni anular disposiciones normativas ni actos administrativos.”*

Artículo 43.- Por lo que respecta a que lo más adecuado sería matizar y decir que *“El Síndic o la Síndica de Greuges podrá solicitar, en el marco de un procedimiento de queja, informaciones y documentos que tengan la consideración de secretos, reservados o confidenciales, de acuerdo con la legislación en la materia”*. Se estima y se modifica el artículo 43, quedando redactado en los términos propuestos.

Artículo 51.- En relación con que debería añadirse el término “*anual*” al segundo periodo de sesiones. Se estima y se incluye el término propuesto en el texto proyectado.

Artículo 95, apartado 2.- Respecto de que tendría que determinarse con claridad qué ocurrirá en caso de que transcurra ese plazo de un mes sin producirse de forma expresa el acuerdo (ya sea de cese, o ya de ratificación) al que se alude. Se estima y se modifica el apartado 2, recogiendo la observación efectuada en los términos siguientes:

*“2. Al cesar en el cargo un Síndic o Síndica de Greuges, el personal eventual sigue ejerciendo el cargo en funciones hasta que el nuevo Síndic o Síndica de Greuges, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su toma de posesión, acuerde su cese o ratificación. No obstante, el personal eventual cesará automáticamente el día en el que se cumpla el referido plazo de un mes sin que se haya adoptado expresamente el acuerdo de su ratificación.”*

Con las anteriores consideraciones tan sólo se ha pretendido dejar constancia de los motivos que han llevado a aceptar o a rechazar, con las oportunas matizaciones en cada supuesto, las observaciones que ha efectuado la Abogacía General de la Generalitat a través de su informe facultativo y no vinculante.

De este modo, se da por cumplida la finalidad perseguida, que no es otra que la de ofrecer una argumentación razonada para justificar la posición adoptada en el marco del expediente en trámite.

**EL DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDAD SOCIAL  
Y FOMENTO DEL AUTOGOBIERNO**